



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 259/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.M., en representación de Auto Escuela D., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 196/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la empresa interesada manifiesta que el 20 de abril de 2006, a las 12:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, cayó una piedra de un talud contiguo a la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

carretera, situado en el margen derecho de la misma, provocando la rotura de la luna delantera. Por este hecho reclama una indemnización de 346,50 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo prescrito en el art. 142.1 LRJAP-PAC, actuando mediante representante debidamente acreditado, como es el caso.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la empresa interesada, puesto que se considera que no está suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en su vehículo.

2. En este supuesto, no se ha constatado la producción del hecho lesivo por la Guardia Civil, ni por la Policía Local, ni por los operarios del Servicio. Sin embargo, se trata de un hecho que, por la forma de producirse, implica la imposibilidad por parte de los mismos de tener constancia de su producción, ya que cayó una sola piedra, causando una pequeña grieta en el cristal delantero del vehículo, que con el paso de los días se agrandó, de manera que el tráfico no se vio interrumpido por la existencia de un obstáculo de cierta entidad sobre la calzada, ni el conductor del vehículo se vio imposibilitado para continuar circulando, pese a la caída de la referida piedra.

3. Por otra parte, aún siendo cierto que lo ocurrido por sus características presenta dificultades de prueba de su existencia, ha de tenerse en cuenta que en este caso el Servicio informó de que en el lugar se producen frecuentes desprendimientos de piedras, habiéndose producido hechos similares a los referidos por el representante de la afectada. Además, los daños acreditados por la factura aportada son los propios de haber sufrido hechos análogo al reseñado en la reclamación, constituyendo ambos indicios fundados y racionales de la verosimilitud de lo manifestado por la afectada.

4. Así, este Organismo en su más moderna Doctrina ha dicho, como en el Dictamen 141/2007, lo siguiente: "2. En este caso, si bien no se tuvo constancia del mismo ni por la Policía Local de Breña Alta, ni por la Guardia Civil, ni por el Servicio, sin embargo, en el Informe del mismo se señala que se han producido en la zona desprendimientos como los manifestados por la afectada, afirmándose, además, que existe la probabilidad de que hayan caído piedras en la forma referida por la interesada".

5. La reclamante presentó las facturas y material fotográfico de los daños sufridos por su vehículo. En la documentación fotográfica se observan unos daños que

son propios del impacto de una piedra caída por desprendimiento al circular por la vía y, además, el Servicio informa no sólo que en el lugar se produce con frecuencia esta circunstancia, pese a saneos hechos, sino que han acontecido previamente hechos similares al alegado. Por tanto, existe un conjunto de indicios racionales del que se deduce la veracidad de lo alegado por la afectada.

6. La Administración ha incumplido con su obligación de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de saneamiento, a pesar de que se ha afirmado que lleva a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de los mismos.

7. En virtud de lo razonado, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

8. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho con arreglo a los motivos expuestos.

A ésta le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, pues ha quedado debidamente justificada en virtud de las facturas aportadas, correspondiéndose la valoración contenida en las mismas con la manifestada por el perito.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y del daño producido, debiéndose indemnizar a la entidad reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.7.